



# Ordenanza Municipal N.º 098

Jacobo Hunter, 2018 Octubre 04

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JACOBO HUNTER

### POR CUANTO

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter, ha visto en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 03 de octubre de 2018 y;

### VISTOS:

El Informe N° 113-2018-MDJH-SGSCMA/LBCV, Informe N° 220-2018-MDJH-SGAJ, Informe N°238-2018-MDJH-SGAJ,y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Carta Magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 4) del artículo 195° de la Constitución Política del Perú dispone que las Municipalidades son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a Ley;

Que, en el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se dispone que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, señalándose. Así mismo, que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, uno de los lineamientos de la Municipalidad es el crecimiento y desarrollo ordenado del distrito; siendo necesario brindar mejoras en la calidad de vida de los vecinos cuidando el medio ambiente y prevenir los daños ambientales; dada la grave contaminación ambiental que existe y que afecta a los pobladores de nuestro distrito;

Que, el presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA que es la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter y es aplicado a todas las personas naturales y jurídicas en el ámbito de la jurisdicción del Distrito que presenten denuncias ambientales ante la EFA;

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normatividad pertinente, el Concejo Municipal aprobó con el voto unánime, la siguiente:

### ORDENANZA QUE APRUEBA "EL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - EFA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JACOBO HUNTER"

**Artículo 1°.- APROBAR** el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante la entidad de Fiscalización Ambiental - EFA , cuyo texto forma parte integrante de la presente ordenanza y consta de 08 Capítulos, 22 Artículos, 01 Disposiciones Complementarias y Finales.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Servicios Comunes y Medio Ambiente las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** al Área de Relaciones Públicas y Prensa la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial de la localidad, al Área de Informática la publicación de la misma en el Portal Institucional ([www.munihunter.gob.pe](http://www.munihunter.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



*Yeny Guzmán*  
**YENY GUZMÁN LÓPEZ**  
SECRETARIA GENERAL



*Simón Balbuena*  
**SIMÓN BALBUENA MARROQUÍN**  
ALCALDE

**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE  
LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – EFA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL JACOBO HUNTER**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA que es la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas en el ámbito de la Jurisdicción del Distrito, que presenten denuncias ambientales ante la EFA.

**Artículo 3°.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:**  
Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:**  
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **Denuncia ambiental:**  
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Infracción ambiental:**  
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- e) **Denuncia maliciosa:**  
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f) **Georreferenciamiento:**  
Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

**Artículo 4°.- Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

**Artículo 5°.- Tipos de Denuncias Ambientales**

5.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA garantiza, ha pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

5.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

**Artículo 6°.- Atención de denuncias**

6.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

6.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.

6.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 7°.- Denuncias maliciosas**

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo



N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

## CAPITULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

### Artículo 8°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

8.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial o a través de otros medios que la EFA implemente para tal efecto.

8.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal (mesa de partes) de la EFA.

8.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario Único de Trámite (FUT), o en todo caso puede presentar la denuncia a través de una solicitud simple presentada ante la EFA.

8.4 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

### Artículo 9°.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, la EFA - Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

### Artículo 10°.- Requisitos para la formulación de denuncias

10.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- d) Teléfono o celular.
- e) Otro que considere necesario.

10.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

10.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

10.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

10.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

10.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

## CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

### Artículo 11°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, el órgano de la unidad orgánica competente (Supervisor ambiental) procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

### Artículo 12°.- De las denuncias anónimas

12.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, se verificará lo siguiente:



- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10.2 de la presente norma.

12.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 12.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

12.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

#### **Artículo 13°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante**

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10.2 de la presente norma.

13.2 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

13.3 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

13.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

#### **Artículo 14°.- Registro de la denuncia**

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el cuaderno respectivo de denuncias ambientales, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, habilitará un expediente donde se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

#### **Artículo 15°.- Código de la denuncia registrada**

15.1 En el cuaderno de denuncias ambientales se asignará automáticamente un Código, pero también se tendrá el N° de registro por mesa de pates. Este Código o N° de Registro permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

#### **Artículo 16°.- Georreferenciación de la denuncia**

Una vez registrada la denuncia, se procederá a ingresar la ubicación y de ser el caso se podrá utilizar cualquier tipo de sistema de georreferenciación ya sea en google maps, google earth, SIG, entre otro, ubicando los puntos de georreferenciación. Esto depende de la situación o ubicación del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

#### **Artículo 17°.- Expediente de la denuncia**

17.1 La EFA armará un expediente por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del expediente serán archivadas en orden correlativo.

17.2 El expediente se mantendrá en el archivo de la EFA por un periodo de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

17.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo expediente.

17.4 Para tener un registro general de las denuncias ambientales, se habilitará un cuadernillo de registro de denuncias, las cuales contendrán información general y datos más concretos de los expedientes de las denuncias ambientales.

### **CAPÍTULO V DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA**

#### **Artículo 18°.- Del análisis de la competencia**

18.1 Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia se procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:



- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia de la EFA, se procederá a dar atención a la denuncia.
- b) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de la Municipalidad, se procederá a derivar la denuncia a la EFA competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

18.2 La EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a una autoridad ambiental competente, en un plazo prudente y determinado. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

18.3 En aplicación al principio de colaboración entre entidades públicas, se solicitará información a la entidad competente a la cual se derivó la denuncia respecto a las acciones realizadas en atención a la misma, la información que se obtenga será comunicada al denunciante a su solicitud.

## CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

### Artículo 19°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

19.1 En un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la denuncia, la EFA analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación (acciones de vigilancia, observación, monitoreos ambientales, entre otros) para atenderla.

19.2 En un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la denuncia, la EFA evaluará el hecho denunciado y, determinará alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informará al denunciante las acciones realizadas.
- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la EFA evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes.

### Artículo 20°.- De las obligaciones de los órganos de la EFA

20.1 Cuando se haya considerado pertinente realizar una supervisión en atención a la denuncia, se elaborará el informe de supervisión correspondiente, en caso de advertirse presuntos incumplimientos, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador a través del órgano competente de la EFA.

20.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico.

20.3 Se deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código o registro de la denuncia, con la finalidad de facilitar la ubicación.

### Artículo 21°.- De la comunicación de la resolución final

21.1 La EFA informará al denunciante los resultados de la atención de su denuncia, esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

### Artículo 22°.- Del deber de informar al denunciante

22.1 Toda información que reciba a la atención de Denuncias Ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones previstas en las normas legales vigentes. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.** - La Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter deberá coordinar para remitir un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos al Servicio Nacional de Información Ambiental (SINIA) del Ministerio del Ambiente.

